



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de Agosto de 2005
C-No.161

Licenciado
Juan R. De Dianous H.
Gerente General del
Banco Nacional de Panamá.
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota 05(03000-01)17 mediante la cual plantea a la Procuraduría de la Administración las siguientes interrogantes:

“1. Si el Banco Nacional de Panamá pudiese estar legalmente obligado a pagar intereses, en adición a la cantidad de dinero que deba devolverse al comprador por haber sido pagada como precio por los bienes de un Remate, llevado a cabo por esta Institución, cuya adjudicación fue declarada nula por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia”

Frente a su interrogante, consideramos pertinente señalar que el Remate o Venta Judicial, es una venta necesaria y forzada que realiza un Juez facultado por imperio de la ley, quien se limita a vender los bienes del deudor para cancelar una obligación.

En la situación que se nos consulta, el Banco Nacional de Panamá, no se encuentra obligado a pagar intereses en adición a la suma de dinero que se debe devolver al comprador, ya que no existe disposición legal alguna que lo permita o autorice.

Lo expuesto encuentra sustento en el principio de derecho público que establece “que el servidor público sólo puede hacer lo que la Ley expresamente permite”.

"2. Si el Banco Nacional de Panamá pudiese estar legalmente obligado a pagar daños y perjuicios en adición a la cantidad de dinero que deba devolverse al comprador por haber sido pagada como precio por los bienes de un remate, llevado a cabo por esta Institución, cuya adjudicación fue declarada nula por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

Para dar respuesta a esta interrogante, me permito citar la parte pertinente del artículo 1259 del Código Civil, que a la letra establece:

"Artículo 1259. En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios, pero sí a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores"

La excerta legal en referencia es clara, al disponer que en las ventas judiciales o forzadas no cabe responsabilidad por daños y perjuicios, por consiguiente el Banco Nacional de Panamá, no debe acceder al reclamo de la sociedad INVERSIONES MIRANDA S.A.

Sobre este tema, el Doctor Dulio Arroyo Camacho, señala lo siguiente:

"...excepción que se justifica plenamente, ya que por lo general la obligación de indemnizar daños y perjuicios es una sanción civil que el legislador impone a la persona que procede de **mala fe**, y en estas ventas, dado su carácter **forzoso**, no existe tal posibilidad"¹

Igualmente, en Sentencia de 15 de julio de 1998, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sobre este tema, señaló:

"...Como el demandante compró la finca en un remate también es necesario determinar la naturaleza jurídica de la venta judicial. Esta es una venta forzada en la que el vendedor de la cosa no tiene que dar su consentimiento, como si ocurre en una venta contractual. En aquella, la Ley faculta al juez para que a nombre del deudor venda o remate bienes con el fin de cubrir una deuda a favor de un acreedor, es por ello que es una clase de venta necesaria o forzada. El Dr. Dulio Arroyo Camacho, acerca de estas ventas forzadas o necesarias, nos explica:

'...son las que se realizan con independencia de la voluntad del dueño del bien. Entre ellas tenemos las que tienen lugar en virtud de remates judiciales, las que efectúan los síndicos de los bienes del concursado...

¹ ARROYO CAMACHO, Dulio. Contratos Civiles. Tomo 1, Editorial Universitaria, Panamá 1974. Pág. 296.

Ahora bien, la doctrina discute si las llamadas ventas forzadas o necesarias son tales ventas, esto es, si las mismas constituyen verdaderos contratos. La doctrina dominante se pronuncia en sentido negativo. Así para DE PINA (Der. Civil mexicano, Tomo IV, p.61) se trata de "un acto procesal con efectos traslaticios"; MUSSET (ob. cit. p.135) sostiene que son un acto de disposición del órgano jurisdiccional", etc" (ARROYO CAMACHO, Dúlio. Contratos Civiles. Tomo 1. 2ª ed. Revisada y actualizada. Edit. Mizrachi & Pujol, S.A. Panamá 1987. pág 82)

Las compraventas judiciales no son ventas de carácter contractual ni les rigen los principios de los contratos de compraventa propiamente, sino que le son aplicables las disposiciones pertinentes del Código Judicial y aquellas del Código Civil que no contrarían la naturaleza de dichas ventas, tal como lo ha establecido el artículo 1259, según el cual el vendedor en la venta judicial sí responde del saneamiento por defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida, pero no es responsable por daños y perjuicios'."

(El resaltado es nuestro)

En atención a lo expuesto, esta Procuraduría considera que el Banco Nacional de Panamá, no está obligado a pagar intereses, ni daños y perjuicios a la sociedad INVERSIONES MIRANDA S.A.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/4/cch